

1. Documento	PR-3.0-03 TRATAMIENTO DE APELACIONES V5
2. Nombre del proponente	
3. Fecha límite entrega	10/06/2025

Campos para uso exclusivo ONAC					
4. Ordinal, literal, numeral y/o Párrafo, anexo, tabla o figura, objeto de la observación	5. Propósito del cambio / Justificación por parte del proponente	6. Propuesta, modificación o ajuste	7. Observación	Propuesta de atención y/o respuesta	Página del cambio
<p>1. Participación técnica en la revisión de apelaciones (numerales 7.3 -2)</p> <p>El documento establece que: La decisión final sobre apelaciones de No Conformidades y rechazo de PCAC recae únicamente en el Director Técnico Nacional o Internacional. El Director Técnico Nacional o Internacional decide unilateralmente sobre la validez de los hallazgos de No Conformidad o sobre la no aprobación del PCAC.</p> <p>Contra esta decisión no procede nueva apelación, aunque sí puede ser revisada por el Comité de Acreditación si el proceso continúa.</p>	<p>Justificación: Evita decisiones unilaterales y mejora la transparencia y legitimidad del fallo frente a apelaciones técnicas complejas.</p>	<p>Sugerencia: Incluir un análisis colegiado o un experto independiente en la materia técnica que refuerce la imparcialidad y calidad de la revisión.(por ejemplo, a través de un subcomité técnico o una segunda instancia dentro del mismo Comité de Acreditación), especialmente cuando hay diferencias interpretativas frente a la suficiencia de las acciones correctivas.</p> <p>Incluir una etapa formal de retroalimentación técnica previa a la negación definitiva del PCAC, con posibilidad de reformulación pero diferente a la del evaluador de ONAC.</p> <p>Establecer criterios más explícitos y públicos sobre qué se considera una corrección "ineficaz" para garantizar mayor transparencia y coherencia.</p>	<p>NO</p>	<p>La declaración de la No Conformidad o rechazo de un PCAC no se define como un "fallo" o una decisión sobre el estado de acreditación, por ende, no se puede enmarcar como una decisión unilateral. Se debe recordar que en esta instancia no se está afectando el estado de la acreditación.</p> <p>Por otro lado, se debe tener en cuenta que, la apelación a una NC o a un rechazo de un PCAC es precisamente la segunda instancia de revisión y reconsideración, ya que la primera se ejecuta por parte del evaluador líder. Es decir, en esta instancia nos encontramos en la segunda oportunidad para esclarecer cualquier confusión o inconveniente procedimental. Posterior a ello, y en caso de permanecer la NC abierta o el PCAC rechazado, el comité de acreditación vuelve y revisa la procedencia de dicha situación. En conclusión, todo el proceso de acreditación cuenta con suficientes momentos de revisión y derecho de objeción y defensa para los OEC.</p> <p>Finalmente, se aclara que el procedimiento si considera la asistencia técnica de un experto o evaluador para resolver la apelación (ver actividad 2 del numeral 7.3 párrafo 2). Se define de esta manera ya que cada apelación contempla una necesidad de competencia distinta, todas ellas enmarcadas dentro de las competencias del director técnico sobre la aplicación de los procedimientos de ONAC e ISO/IEC 17011.</p>	
<p>2. Limitación de una sola apelación sin posibilidad de recurso</p> <p>El documento establece que: El procedimiento establece que no procede nueva apelación contra la decisión del Comité de Apelaciones o del Director Técnico (7.1-3 y 7.3 -2).</p>	<p>Justificación: Garantiza un mecanismo residual para proteger derechos fundamentales del OEC en casos excepcionales o específicos. Aunque el Comité de Apelaciones puede revocar o modificar decisiones, el procedimiento limita su análisis exclusivamente a los "puntos o cuestiones planteados por el OEC". Esto puede dejar fuera aspectos relevantes que el OEC por desconocimiento técnico o limitación de medios no alcance a argumentar con precisión.</p>	<p>Sugerencia: Permitir una revisión extraordinaria ante el Consejo Directivo o una instancia ética interna si se evidencia vulneración al debido proceso o conflicto de interés. Permitir al Comité de Apelaciones hacer una revisión integral del caso, más allá de lo estrictamente señalado por el OEC, cuando existan evidencias objetivas relevantes que afecten la decisión de fondo.</p> <p>Garantizar que el Comité pueda solicitar revisión técnica adicional, incluso si no fue solicitada explícitamente por el OEC, en aras de la imparcialidad y justicia.</p>	<p>NO</p>	<p>Conforme los Estatutos de ONAC, las Reglas del Servicio de Acreditación y sus procedimientos asociados, es el Comité de Apelaciones la instancia encargada de atender y resolver las apelaciones presentadas por los OEC, con el propósito de mantener, revocar, aclarar, entre otros, las decisiones tomadas por el Comité de Acreditación que afectan el estado deseado de la acreditación, no se encuentra establecida ninguna instancia adicional, con ello se busca garantizar el derecho de los organismos a que las decisiones sean revisadas, sin embargo, los procesos no pueden ser indefinidos, por lo tanto, no se considera pertinente establecer más instancias.</p> <p>Cabe aclarar que el Comité de Apelaciones tiene como miembros con voz y voto, al Director Ejecutivo de ONAC y por lo menos, dos (2) ECAA, con lo que se asegura la competencia técnica para resolver los asuntos planteados por el organismo en su escrito de apelación. No es procedente incluir en este procedimiento un recurso extraordinario ante el Consejo Directivo, pues es un órgano con facultades establecidas en los Estatutos de ONAC, entre las cuales no se encuentra este tipo de decisiones.</p> <p>Finalmente, respecto de los posibles conflictos de interés o afectación a la imparcialidad, ONAC tiene herramientas claras para su atención, entre otras, el Procedimiento de Atención de Quejas y el Comité de Buen Gobierno.</p>	
<p>3 Criterios para rechazo de apelaciones (numeral 7.11. Nota)</p> <p>El documento establece que: Se indica que solo son apelables las decisiones que comprometan el "estado deseado" de acreditación. Otros temas se tramitan como derecho de petición.</p>	<p>Justificación: Algunas decisiones administrativas, aunque no sean sanciones directas, pueden tener efectos reputacionales o contractuales significativos para el OEC.</p>	<p>Sugerencia: Ampliar la posibilidad de apelación cuando las decisiones impacten indirectamente la acreditación, como observaciones graves que afecten futuras renovaciones o el prestigio del OEC.</p>	<p>NO</p>	<p>No es claro el comentario o a qué tipo de medidas o decisiones adversas se refiere. Es fundamental conocer este detalle ya que cada medida aplicada por ONAC tiene una naturaleza de ser distinta. Por ejemplo, la inactivación no cuenta con instancia de apelación ya que se trata meramente de un proceder administrativo, no obstante, la misma cuenta con posibilidad de ser revisada por medio de atención de quejas.</p> <p>El Procedimiento para el tratamiento de apelaciones establece como apelables las decisiones adversas al estado deseado de acreditación (No otorgamiento, No actualización del alcance, Suspensión, Reducción, Retiro y No ampliar), en línea con lo definido en el numeral 3.2.1 de la ISO-IEC 17011 por apelación "Solicitud de un OEC para reconsiderar cualquier decisión de acreditación adversa relacionada con su estado de acreditación."</p> <p>En tal virtud, las actuaciones que no afecten el estado de la acreditación con las que un OEC no esté de acuerdo, tienen otro conducto de atención, como por ejemplo, el Procedimiento de Atención de Quejas, la objeción al equipo evaluador, los derechos de petición.</p>	

<p>4. Imparcialidad real y percibida en el Comité de Apelaciones</p> <p>El documento establece que: El Comité de Apelaciones está compuesto por el Director Ejecutivo, el Jurídico Experto y dos expertos del ECAA.</p>	<p>Justificación: Mejora la confianza de los OEC en el sistema de apelaciones y evita concentraciones de poder o sesgos sistemáticos.</p>	<p>Sugerencia: Se debe publicar o establecer una política de rotación y publicación de miembros del Comité para fortalecer la percepción de imparcialidad.</p>	<p>NO</p>	<p>ONAC cuenta con mecanismos de imparcialidad robustos, como las cláusulas establecidas en los contratos celebrados con los integrantes del Comité de Apelaciones, el Código de Actuación Ética, la Matriz de Riesgos a la Imparcialidad y el Comité de Buen Gobierno. Estos mecanismos operan considerando los riesgos y su gestión, garantizan dos aspectos importantes: la imparcialidad, es decir que los ECAA no hayan actuado en ningún momento del proceso; y la competencia, es decir que los ECAA cuentan con los conocimientos y habilidades técnicas suficientes para tomar decisiones.</p>	
<p>5. Plazos de notificación y efecto suspensivo</p> <p>El documento establece que: La apelación suspende el efecto de la decisión (excepto suspensión cautelar), pero los términos para resolverla y notificarla (hasta 15 días + 10 días adicionales en caso de visitas) pueden ser extensos.</p>	<p>Justificación: Un OEC que esté bajo suspensión por una decisión discutida requiere una solución oportuna para no comprometer la continuidad de su servicio.</p>	<p>Sugerencia: Establecer plazos más breves o mecanismos de atención prioritaria para apelaciones con impacto operativo inmediato sobre los OEC.</p>	<p>NO</p>	<p>La decisión de suspensión no se publica en el DOA hasta que no se tenga un pronunciamiento y decisión final del comité de apelación. Lo anterior con excepción para suspensiones cautelares, pero entiendo que el comentario no se asocia con estas últimas.</p> <p>Por otro lado, los tiempos establecidos han sido considerados de esta manera por la suficiencia que necesitan las actividades inmersas, tales como: análisis, revisión, entendimiento, construcción de conceptos, etc.</p> <p>La versión actual del procedimiento establece como término para que el Comité de Apelaciones <u>sesione</u> 15 días hábiles, sin contener una determinación expresa sobre el término de notificación de la decisión, precisamente, en esta nueva versión se pretende fijar un tiempo máximo para ello. No obstante, es importante precisar que la apelación suspende el efecto de la decisión, lo que quiere decir que mientras que surte el proceso de apelación, el estado de la acreditación del OEC apelante se mantiene en su estado anterior a la decisión objeto de apelación, por lo que no se causa afectación alguna a los derechos de los organismos.</p>	
<p>6. Evaluación de nuevas evidencias en apelación. El documento establece que: El Comité solo revisa los puntos planteados en el recurso inicial (7.1.-3).</p>	<p>Justificación: Garantiza una decisión justa y basada en información completa, especialmente en procesos técnicos donde los hallazgos pueden tener múltiples interpretaciones.</p>	<p>Sugerencia: Permitir la inclusión de nueva evidencia relevante siempre que se demuestre que no estaba disponible en el momento de la decisión original.</p>	<p>NO</p>	<p>No es posible, considerando que el proceso de apelación no es la repetición de la evaluación, ni la oportunidad de presentar evidencias no presentadas en los términos establecidos en las Reglas del Servicio de Acreditación y sus procedimientos asociados. El Comité de Apelaciones es una instancia revisora de los puntos objeto de discusión del apelante, con el propósito de verificar la correcta aplicación de los procedimientos y la procedencia de la decisión tomada por el Comité de Acreditación.</p> <p>Valorar nuevas evidencias o puntos distintos a los indicados por el apelante, significaría incluso el riesgo de tomar determinaciones más gravosas para el OEC, lo que precisamente se garantiza con la previsión de pronunciarse únicamente sobre lo apelado.</p>	
<p>Numeral 6 – Consideraciones Generales. Aunque se menciona que las decisiones deben ser tomadas por personas no implicadas en la evaluación, no se explicita un mecanismo robusto de verificación de conflictos de interés más allá de una autodeclaración.</p>	<p>Justificación: ONAC debe garantizar y ampliar con mecanismos de control de imparcialidad y trazabilidad.</p>	<p>Sugerencia: Incorporar una matriz de trazabilidad y control de imparcialidad para todos los actores del Comité de Apelaciones, que sea revisada por un ente de control interno o externo.</p> <p>Establecer un protocolo claro y verificable de abstención obligatoria cuando haya relaciones previas, comerciales o contractuales entre expertos y OEC.</p>	<p>NO</p>	<p>Todo el proceso de acreditación cuenta con diferentes etapas de determinación y decisión, además de revisión y reconsideración: declaración de una NC o rechazo de un PCAC (primera instancia) y la correspondiente apelación (segunda instancia); luego de ello, el comité revisa y conceptúa sobre esta situación adversa (nueva primera instancia) para una toma de decisión, la cual cuenta con posibilidad de apelación (nueva segunda instancia). Adicionalmente, se cuenta con el procedimiento de tratamiento de quejas aplicable a cualquier instancia del proceso de acreditación. Es importante tener en cuenta lo anterior, ya que se observan múltiples mecanismos que garantizan la certidumbre del proceso, además, porque el propósito de la acreditación, a parte de cumplir la norma ISO/IEC 17011 es el de garantizar un trato equitativo, justo, coherente e imparcial.</p> <p>Sin perjuicio de ello, ONAC ha demostrado contar con un mecanismo robusto en la gestión de la imparcialidad en las decisiones de acreditación y en general en su actuar, lo cual se ha visto confirmado por múltiples auditorías y evaluaciones pares. Todo lo anterior, basado en un sistema de registros y trazabilidad documental, además de mecanismos para garantizar la imparcialidad de sus decisiones como las cláusulas establecidas en los contratos celebrados con los integrantes del Comité de Apelaciones, el Código de Actuación Ética, la Matriz de Riesgos a la Imparcialidad y el Comité de Buen Gobierno.</p>	

INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO:

1. Documento: escribir aquí el nombre del documento al cual se le van a realizar comentarios.
2. Nombre del proponente: persona natural o jurídica que realiza los comentarios del documento.
3. Fecha límite de entrega: fecha máxima en la que se debe remitir la propuesta de modificación.
4. Ordinal, literal, numeral y/o Párrafo, anexo, tabla o figura, objeto de la observación: mencionar de manera puntual la ubicación o sección del documento de la cual se desea realizar el comentario.
5. Propósito del cambio / Justificación por parte del proponente: indicar porque que cree que la sección del documento requiere cambios o modificaciones.
6. Propuesta modificación o ajuste: describir o redactar la manera como debería quedar la sección que se propone modificar.